COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2754/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 14 de mayo de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0112000123319, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Secretaría del Medio Ambiente, lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Solicito el número de animales que han muerto de 2012 a la fecha en el Zoológico de Chapultepec. Por año, nombre de la especie, nombre del animal, sexo y las presuntas causas o causas de la muerte. Así como que pasó con sus restos.
>
> Solicitó el número de animales que se han enfermado de 2012 a la fecha en el Zoológico de Chapultepec. Por año, nombre de la especie, nombre del animal, sexo y el nombre de la enfermedad. Así como que pasó con atención médica, ¿Quién lo atendió y si sobrevivió?
>
> Solicito el número de animales totales de 2012 a la fecha en el Zoológico de Chapultepec. Por año, nombre de la especie, nombre del animal y sexo.
>
> Pido tener acceso a toma de fotografías en caso de que la forma de acceso sea insitu. Si por el grueso de la información es necesario también pido tener acceso varios días seguidos para la revisión"(Sic)
>
> **Medios de Entrega:**
> "Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)"

II. El 10 de junio de 2019, previa ampliación del plazo, la Secretaría del Medio Ambiente dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

> **Tipo de respuesta:** C. Entrega información vía Infomex
>
> **Respuesta Información Solicitada:**
> "se adjunta escrito" (Sic)
>
> **Archivos adjuntos de respuesta:** DEF 12-19 CHAP CLASIFICADO_2012_2019 (1).pdf
> archivo0112000123319_DGZCFS_zoo_cons.docx

Los archivos electrónicos adjuntos corresponden a copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio sin número, de fecha 10 de junio de 2019, dirigido a la particular, por medio del cual el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia informó lo siguiente:

> "[…]
> Al respecto, hago de su conocimiento que las atribuciones encomendadas a la Secretaría de Medio Ambiente (**SEDEMA**), se encuentran contempladas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, correspondientes a la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad de México en materia ambiental y de conservación de los recursos naturales en la Ciudad de México. Asimismo, con fundamento en el artículo **93** fracción **IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que corresponde a la Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta su entrega.
>
> En esa tesitura, una vez analizada su solicitud, la **Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre** (**DGZCFS**), dependiente de esta Secretaría, es competente para pronunciarse al respecto; lo anterior con fundamento en los artículos **187** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; dando a conocer lo siguiente:
>
> Respecto al requerimiento "*…Solicito el número de animales que han muerto de 2012 a la fecha en el Zoológico de Chapultepec. Por año, nombre de la especie, nombre del animal, sexo y las presuntas causas o causas de la muerte. Así como que pasó con sus restos..." (sic)*, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos de la Dirección de Operación Científica y Técnica, adscrita a esta Unidad Administrativa, se localizó el documento denominado "***Bajas por defunción del Zoológico de Chapultepec del 2012 al 10 de mayo 2019***", mismo que se integra a la presente respuesta como parte integral de la misma en versión electrónica.
>
> No omito mencionar, que la disposición de los cadáveres de los ejemplares es por incineración, salvo en el caso de las especies de gran tamaño, que es por enterramiento dentro del zoológico, en el área especialmente destinada para ello.
>
> Ahora bien, respecto a los requerimientos *"…Solicitó el número de animales que se han enfermado de 2012 a la fecha en el Zoológico de Chapultepec. Por año, nombre de la especie, nombre del animal, sexo y el nombre de la enfermedad. Así como que pasó con atención médica, ¿Quién lo atendió y si sobrevivió?...(sic),* así como, *"…Solicito el número de animales totales de 2012 a la fecha en el Zoológico de Chapultepec. Por año, nombre de la especie, nombre del animal y sexo…" (sic),* se hace de su conocimiento que los datos que detenta esta Dirección General al respecto, se encuentran inmersos en diversos expedientes de aproximadamente 9,429 fojas en total, por lo que la información no se cuenta en el grado de segregación que la solicita, ya que esta Unidad Administrativa para proporcionar la información requerida por el particular tendría que realizar una compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen desempeño de este Sujeto Obligado, debido al volumen que representa, por lo que, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, no se encuentra en posibilidades de atender la solicitud tal y como lo plantea el peticionario.

Sin embargo, en apego al principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, este Sujeto Obligado pone a disposición para su consulta directa la información en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Unidad Administrativa, misma que consiste en el "***Parte Médico Diario del Zoológico de Chapultepec, del año 2012 al 10 de mayo del 2019"*** y el "***Inventario Individual del Zoológico de Chapultepec, desglosado por año, del año 2012 al 30 de abril del 2019"*** protegiendo los datos personales inmersos, consistente en diversos expedientes de aproximadamente de 9,429 fojas.

En ese sentido, la información que involucre números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos; datos contenidos en credenciales de elector (con excepción del número de folio de elector); curriculum vitae de particular; Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de un Particular y en una cédula profesional y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables será resguardado en pro de los derechos de protección de datos personales de los particulares, de conformidad con lo establecido en el ***"ACUERDO 01-CT/SEDEMA-11EXT/2018"***, correspondiente a la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, llevada a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como a lo establecido en el ***"Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial."***, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de Agosto de 2016, los cuales se citan a continuación para su mayor conocimiento:

> ***"ACUERDO 01-CT/SEDEMA-11EXT/2018.-*** Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en cumplimiento a la resolución del **Recurso de Atracción RAA 0655/18, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, relativo al Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.0568/2018,** radicado ante la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en la cual en el considerando cuarto se ordena modificar la respuesta proporcionada en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0112000106318, determinaron aprobar por unanimidad la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** por ser información que actualiza la hipótesis normativa contemplada en el artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al contener datos personales de carácter identificativos consistentes en:** Número telefónico de personas físicas, correo electrónico; Datos contenidos en Credencial de Elector (con excepción del número de folio de elector); Curriculum Vitae de particular; Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de un Particular y en una cédula profesional y la Cuenta predial, por lo que de conformidad con establecido en los artículos 6, fracciones, XXII, XXIII, XLIII, 27, 180, 186 y 216 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."- -

"Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial.", el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

***PRIMERO**.(…)*
*En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, **podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos,** incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.*

Lo resaltado es propio.

Por lo anterior, tomando en cuenta los Acuerdos antes descritos, se precisa que este Sujeto Obligado le garantiza el derecho de acceso a la información solicitada en su versión pública, salvaguardando los datos personales inmersos en los expedientes físicos, conforme a lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es preciso resaltar que si bien señaló en su solicitud como modalidad en la que prefiere se otorgue la información *"electrónico"*, le comunico que derivado del volumen y peso que representa la misma es necesario ofrecer otra modalidad de entrega, de conformidad a lo establecido en los artículos 199, fracción III, 207, 213 y 219 de la Ley señalada con anterioridad. Por lo tanto, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, **podrá elegir la fecha en la que desea realizar la consulta directa de la documentación en su versión pública,** precisando los siguientes aspectos:

A efecto de no vulnerar el correcto quehacer del área que detenta la información, la diligencia se realizará en las instalaciones que ocupa la **DGZCFS** (calle Chivatito s/n, 1ª sección del Bosque de Chapultepec, Col. San Miguel Chapultepec, C.P. 11850, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México), para lo cual se agradecerá **confirmar la cita ante la Unidad de Transparencia**, **al teléfono 53458187 ext. 126, en un horario de 09:00 a 14:30 horas, de lunes a viernes, con el fin de proporcionarle el pase a la misma**, cabe destacar que los días de consulta, son asignados de acuerdo a la disponibilidad con que se cuenta, ante lo cual se asigna la siguiente fecha:

FECHA	HORARIO
17 de junio de 2019	10:00 horas a 13:30 horas

Atento a lo anterior, se solicita atentamente comunicarse a los números anteriormente señalados, con la finalidad de realizar las diligencias correspondientes, precisando que en caso contrario se emitirá el acuerdo de caducidad correspondiente, de conformidad a lo

establecido en el numeral 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[…]" (Sic)

- Archivo en formato *PDF*, que contiene el listado constante de 44 fojas, correspondiente a las bajas por defunción de animales del Zoológico de Chapultepec, del año 2012 al 10 de mayo de 2019, que informa los rubros correspondientes a: tipo de semoviente, sexo y causa de muerte. A continuación, se inserta un extracto del listado en comento para mayor referencia:

"[…]

ZOOLÓGICO DE CHAPULTEPEC, BAJAS POR DEFUNCIÓN 2012		
SEMOVIENTE	SEXO	CAUSA DE MUERTE
TEPORINGO	HEMBRA	INFECCIOSO
TEPORINGO	MACHO	METABÓLICO
TEPORINGO	MACHO	METABÓLICO
TITI PIGMEO	HEMBRA	INFECCIOSO
TEPORINGO	MACHO	METABÓLICO
TEPORINGO	INDETERMINADO	NSPD
GALLARETA	HEMBRA	METABÓLICO

ZOOLOGICO DE CHAPULTEPEC, BAJAS POR DEFUNCION 2013		
SEMOVIENTE	SEXO	CAUSA DE MUERTE
FAISÁN DE COLLAR	HEMBRA	TRAUMATISMO
MAZACUATA	INDETERMINADO	NSPD
MAZACUATA	INDETERMINADO	NSPD
MAZACUATA	INDETERMINADO	NSPD
MAZACUATA	INDETERMINADO	NSPD
MAZACUATA	HEMBRA	INFECCIOSO
MAZACUATA	MACHO	INFECCIOSO

ZOOLOGICO DE CHAPULTEPEC, BAJAS POR DEFUNCION 2014		
SEMOVIENTE	SEXO	CAUSA DE MUERTE
PALOMA DOMÉSTICA	MACHO	INFECCIOSO
TEPORINGO	MACHO	NSPD
TEPORINGO	MACHO	INFECCIOSO
MURCIÉLAGO FRUGÍVORO DE EGIPTO	MACHO	METABÓLICO
MURCIÉLAGO FRUGÍVORO DE EGIPTO	MACHO	METABÓLICO
GALLINA DE GUINEA	HEMBRA	TRAUMATISMO
AGAPORNIS DE CABEZA ROSA	HEMBRA	METABÓLICO

ZOOLOGICO DE CHAPULTEPEC, BAJAS POR DEFUNCION 2015		
SEMOVIENTE	SEXO	CAUSA DE MUERTE
OCELOTE	HEMBRA	METABÓLICO
RANA DE OJOS ROJOS	INDETERMINADO	CHOQUE
RANA DE OJOS ROJOS	INDETERMINADO	NSPD
PERICO MEXICANO	HEMBRA	METABÓLICO
LORO CORONA BLANCA	MACHO	METABÓLICO/INFECCIOSO
ANTÍLOPE LECHWE	MACHO	INFECCIOSO
TORTUGA AFRICANA DE ESPOLONES	MACHO	METABÓLICO/INFECCIOSO
MURCIÉLAGO FRUGÍVORO DE EGIPTO	HEMBRA	METABÓLICO

ZOOLOGICO DE CHAPULTEPEC, BAJAS POR DEFUNCION 2016		
SEMOVIENTE	SEXO	CAUSA DE MUERTE
PALOMA DOMÉSTICA	MACHO	TRAUMATISMO/INFECCIOSO
MURCIÉLAGO FRUGÍVORO DE EGIPTO	HEMBRA	INFECCIOSO/CHOQUE
PALOMA DOMÉSTICA	HEMBRA	TRAUMATISMO
PALOMA DOMÉSTICA	MACHO	TRAUMATISMO
CAPIBARA	HEMBRA	CHOQUE
PALOMA DOMÉSTICA	MACHO	TRAUMATISMO
GUAJOLOTE NORTEÑO	MACHO	INFECCIOSO
ANTÍLOPE LECHWE	MACHO	TRAUMATISMO

ZOOLÓGICO DE CHAPULTEPEC, BAJAS POR DEFUNCIÓN 2017		
SEMOVIENTE	**SEXO**	**CAUSA DE MUERTE**
SAPO VIENTRE DE FUEGO	HEMBRA	METABÓLICO
TEPORINGO	MACHO	NSPD
AGUTÍ DORADO	HEMBRA	CRÓNICO DEGENERATIVO/METABÓLICO
PALOMA DOMÉSTICA	HEMBRA	INFECCIOSO
IGUANA DE RIBERA	MACHO	INFECCIOSO
BORREGO CIMARRÓN	HEMBRA	INFECCIOSO
AJOLOTE DE XOCHIMILCO	HEMBRA	INFECCIOSO
PECARÍ DE LABIOS BLANCOS	MACHO	METABÓLICO

ZOOLÓGICO DE CHAPULTEPEC, BAJAS POR DEFUNCIÓN 2018		
SEMOVIENTE	**SEXO**	**CAUSA DE MUERTE**
ZORRILLO LISTADO	HEMBRA	CHOQUE/CRÓNICO DEGENERATIVO
ANTÍLOPE INDIO / NEGRO	MACHO	EN PROCESO
AJOLOTE DE XOCHIMILCO	HEMBRA	INFECCIOSO
ORIX CIMITARRA	MACHO	INFECCIOSO
PATO MEXICANO	HEMBRA	TRAUMATISMO
PATO MEXICANO	MACHO	TRAUMATISMO
PATO MEXICANO	HEMBRA	TRAUMATISMO
AJOLOTE DE XOCHIMILCO	MACHO	INFECCIOSO

ZOOLÓGICO DE CHAPULTEPEC, BAJAS POR DEFUNCIÓN AL 10 DE MAYO DE 2019		
SEMOVIENTE	**SEXO**	**CAUSA DE MUERTE**
CAPIBARA	MACHO	CHOQUE/CRÓNICO DEGENERATIVO
VENADO SIKA	MACHO	EUTANASIA
PEREZOSO	HEMBRA	METABÓLICO
AJOLOTE DE XOCHIMILCO	HEMBRA	INFECCIOSO
AJOLOTE DE XOCHIMILCO	HEMBRA	INFECCIOSO
CANGURO ROJO	HEMBRA	CHOQUE
AJOLOTE DE XOCHIMILCO	HEMBRA	INFECCIOSO
TEPORINGO	HEMBRA	INFECCIOSO

…
NSPD NO SE PUDO DETERMINAR
ACPM AVANZADOS CAMBIOS POST MORTEM" (Sic)

III. El 01 de julio de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Descripción de los hechos en que funda su inconformidad:
"El sujeto obligado no respondió en su totalidad la solicitud de información e indicó que lo anterior se debía a que no tenía disponibles los documentos en formato electrónico, por ello, se debía realizar una consulta directa a la que asistí el pasado 17 de junio. Durante la consulta directa se me otorgaron varias carpetas con la información que requerí, sin embargo, eran copias de bases de datos y documentos electrónicos, por lo que es obvio que el sujeto obligado tiene en su poder la información en el formato que requerí en un inicio y no lo proporcionó a la peticionaria, lo cual vulnera el principio de máxima publicidad. Para sustentar lo anterior adjunto fotografías de las copias que se me entregaron que son bases de datos en formato digital, las cuales ya están sistematizadas y asentadas en documentación oficial que están incluso rotuladas con los logos de la CDMX, la Sedema y el Zoológico.

Asimismo, interpongo este recurso debido a que la información referente al 2019 no se encontraba sistematizada como en los años anteriores y tenía errores en la captura de los datos, mismos que fueron corroborados con los servidores públicos que me acompañaron durante la consulta pública. Además, de que se me indicó que solo podía anotar en una hoja la información, pese a haber pedido expresamente la posibilidad de tomar fotografías de las

partes médicas, las cuales me adujeron que contenían datos personales. Empero al revisar la documentación no había datos sensibles, sólo los partes médicos de cada uno de los animales enfermos. Ante esta situación los servidores públicos no pudieron sostener jurídicamente el impedimento de acceso a la información que se encuentra en el parte médico.

Por lo anterior, me comunique con el InfoDf y me dijeron que no firmara la hoja de conformidad con la información y que interpusiera un recurso de revisión. Adjunto hoja que deje de constancia de que la información no me entregada de manera idónea." (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:
"Se vulnera mi derecho de acceso a la información, el principio de Máxima Publicidad y el principio de la debida rendición de cuentas." (Sic)

IV. El 01 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.2754/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 04 de julio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Adicionalmente, se determinó requerir al sujeto obligado a efecto de que identificara el universo de información puesto a disposición de la particular en consulta directa, es decir, precisara lo siguiente:

a. Precise cuál es la expresión documental que atiende a lo solicitado, señalando cuáles y de cuántos documentos se trata, formato en que se encuentra, e identificándolos por su denominación, nomenclatura o número.
b. Describa el contenido genérico de cada uno de dichos documentos y señale el número de fojas que los integran.

c. Precise respecto a cada uno de los documentos que atenderían el requerimiento de la particular, si éstos contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial; en su caso describa los datos respectivos, señale el fundamento legal y la motivación correspondiente.
d. Remita a este Instituto una muestra representativa de la información puesta a disposición de la particular en consulta directa.

VI. El 14 de agosto de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SEDEMA/UT/150/2019**, de misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, por medio del cual realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas en los siguientes términos:

"[…]

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

De lo anterior, el solicitante manifiesta en sus hechos ***"El sujeto obligado no respondió en su totalidad la solicitud de información e indicó que lo anterior se debía a que no tenía disponibles los documentos en formato electrónico, por ello, se debía realizar una consulta directa a la que asistí el pasado 17 de junio. Durante la consulta directa se me otorgaron varias carpetas con la información que requerí, sin embargo, eran copias de bases de datos y documentos electrónicos, por lo que es obvio que el sujeto obligado tiene en su poder la información en el formato que requerí en un inicio y no lo proporcionó a la peticionaria, lo cual vulnera el principio de máxima publicidad. Para sustentar lo anterior adjunto fotografías de las copias que se me entregaron que son de bases de datos en formato digital, las cuales ya están sistematizadas y asentadas en documentación oficial que están incluso rotuladas con los logos de la CDMX, la Sedema y el Zoológico.",*** de lo manifestado por la hoy recurrente se informa a este Instituto, que en la respuesta entregada a la solicitante se proporcionó adjunto a la misma la información con la cuenta esta Unidad Administrativa en formato digital PDF, y la información que no obra en formato digital se proporcionó a través de una consulta directa para que pudiera revisar la información de su interés, la información proporcionada en dicha consulta fue de manera física, impresa en carpetas jamás en formato digital como lo manifiesta la recurrente por lo que no puede asegurar ni referir que es "obvio", que la información obra en formato digital.

Asimismo es conveniente mencionar que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado. Asimismo de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere que la obligación de proporcionar la información no comprende el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Por lo que por principio de buena fe, la información que se proporcionó en consulta directa no obra de forma digital, con excepción de la que se envió adjunta a su respuesta.

En sus hechos, la recurrente refiere que ***"Asimismo, interpongo este recurso debido a que la información referente al 2019 no se encontraba sistematizada como en los años anteriores y tenía errores en la captura de los datos, mismos que fueron corroborados con los servidores públicos que me acompañaron durante la consulta pública. Además, de que se me indicó que solo podía anotar en una hoja la información, pese a haber pedido expresamente la posibilidad d tomar fotografías de las partes médicas, las cuales me adujeron que contenía datos personales. Empero al revisar la documentación no había datos sensibles, solo los partes médicos de cada uno de los animales enfermos. Ante esta situación los servidores públicos no pudieron sostener jurídicamente el impedimento de acceso a la información que se encuentra en el parte médico.",*** la información la cual manifiesta que no se encontraba sistematizada como en los años anteriores, es debido a que la información se maneja de acuerdo a las necesidades de la Dirección General, ya que no existe ley, reglamento o norma donde se requiera las especificaciones con las que debe contar la información del inventario, asimismo es conveniente mencionar que esa información es reportada a la Secretaría de Recursos Naturales y conforme al oficio que envía la misma dependencia especifica los rubros que debe contener como mínimo el Inventario de las Especies, asimismo es conveniente mencionar, que dicha situación le fue comentada en la consulta directa que se llevó a cabo con la hoy recurrente, el mencionado oficio se anexa para una mejor apreciación.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE VIDA SILVESTRE

0243

OFICIO No. SGPA/DGVS/ 10031/14

MÉXICO, D.F., A 03 NOV 2014

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ".

C. JUAN ARTURO RIVERA REBOLLEDO
CALLE CHIVATITO S/N, 1ª SECCIÓN DEL
BOSQUE DE CHAPULTEPEC, COL. SAN MIGUEL
CHAPULTEPEC, C.P. 11850, DEL. MIGUEL HIDALGO,
MÉXICO, D.F.
TEL. 55 53 62 63 EXT. 2000/2004

En respuesta a su escrito recibido en esta Dirección General, con número de bitácora 03/V-4-0126/07/14 de fecha 01 de Julio de 2014, medio por el cual envía la información solicitada en mi similar SGPA/DGVS/00175/14 de fecha 14 de enero de 2014, en relación a su informe de actividades correspondiente al periodo Enero-Junio 2013 y envía la información correspondiente al periodo Julio-Diciembre 2013, de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada "DIRECCION GENERAL DE ZOOLOGICOS Y VIDA SILVESTRE: ZOOLOGICO CHAPULTEPEC, SAN JUAN DE ARAGON Y LOS COYOTES" con numero de registro DGVS-ZOO-E-0007-D.F.-98.

Al respecto, con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 Bis fracciones I, III, y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19 fracción XXV y 32 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; 42 de la Ley General de Vida Silvestre; 12 último párrafo, 44, 50 fracción I y penúltimo párrafo, 52, 95 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esta Dirección General acusa de recibo y tiene por presentado el informe de actividades.

Por otra parte le informo que para estar en posibilidades de dar de alta y baja a los ejemplares y poder actualizar su inventario, deberá enviar el número y sistema de marcaje asignado a cada ejemplar que se encuentra registrado en su inventario, así como mencionar cual es la procedencia de cada uno, conforme lo establecen los Artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, se le envía un ejemplo del cuadro que deberá enviar para poder actualizar su inventario:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	M	H	S/S	MARCAJE	MOTIVO / PROCEDENCIA
					Deberá Especificar que Tipo de Marcaje es: Anillo, Arete, Microchip y el Número de cada ejemplar	Deberá especificar si es Producto de su Programa de Reproducción o es Adquirido, Donado, etc. Y deberá enviar copia del documento que compruebe su legal procedencia

Continua al Reverso...

Por lo referente a su manifestación que la información contenía errores, se informa que los errores a los que refiere la hoy recurrente, son respecto a un problema involuntario y técnico que se al momento de ser impresa dicha información se empalmo una información de otra celda, lo cual ya fue solventado y dicha información fue adjuntada a la respuesta enviada a la recurrente.

Ahora bien, refiere que no le fue permitida la toma de fotografías, ya que la información que se proporcionó para su consulta directa contiene datos considerados como confidenciales ya que obra los datos personales de los Médicos Veterinarios como teléfono celular, domicilio, edad, correo electrónico no institucional, sin embargo como se puede observar eso no fue impedimento para que la hoy recurrente tomara fotografías y las ofreciera como prueba en el presente recurso, acción que fue dolosa y de mala fe ya que pretendía sacar su teléfono para revisar mensajes, lo cual fue totalmente falso y lo utilizo para la toma de fotografías aun cuando se le dijo que no podía tomarlas.

En dicha consulta directa se le proporcionaron alrededor de 12 carpetas con información del estado de salud, procedimientos médicos de los ejemplares que se encuentran en el zoológico de Chapultepec, en dichas carpetas se encuentran inmersos los datos personales antes descritos de los médicos veterinarios, la hoy recurrente no reviso la totalidad de los documentos ya que su visita duro alrededor de 2 horas con 15 minutos, tiempo insuficiente para consultar toda la información puesta a disposición, por lo que no puede asegurar que no contenían datos personales sino reviso la información y solo se avoco al Inventario de los ejemplares.

Ahora bien, en cuanto a sus agravios refiere que ***"El sujeto obligado no respondió en su totalidad la solicitud de información e indicó que lo anterior se debía a que no tenía disponibles los documentos en formato electrónico, por ello, se debía realizar una consulta directa a la que asistí el pasado 17 de junio. Durante la consulta directa se me otorgaron varias carpetas con la información que requerí, sin embargo, eran copias de bases de datos y documentos electrónicos, por lo que es obvio que el sujeto obligado tiene en su poder la información en el formato que requerí en un inicio y no lo proporcionó a la peticionaria, lo cual vulnera el principio de máxima publicidad." (sic),*** lo anterior es totalmente falso ya que la respuesta primigenia, así como la respuesta complementaria que se notificó a la recurrente, fue contestada en su totalidad, cada uno de los cuestionamientos y requerimientos que realiza fueron respondidos en tiempo y forma, poniendo a consulta directa la información que no obra en formato digital, la hoy recurrente no puede asegurar que es "obvio" que se cuenta con la información en digital, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado. Asimismo de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere que la obligación de proporcionar la información no comprende el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Por lo que por principio de buena fe, la información que se proporcionó en consulta directa no obra de forma digital, con excepción de la que se envió adjunta a su respuesta, para una mejor referencia se desglosa la respuesta complementaria proporcionada por esta Secretaría:

(…)

Ciudad de México a 13 de agosto de 2019.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2754/2019

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.

ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
FOLIO: 0112000148019

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

[Se transcribió texto de la solicitud]

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la **Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre (DGZCF)**, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 187 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En atención a la presente solicitud, referente a su cuestionamiento ***"Solicito el número de animales que han muerto de 2012 a la fecha en el Zoológico de Chapultepec. Por año, nombre de la especie, nombre del animal, sexo y las presuntas causas o causas de la muerte. Así como que pasó con sus restos"***, se informa en el **ámbito de facultades, competencias y funciones** de la misma, informo a Usted que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los documentos que obran en los archivos de esa **Unidad Administrativa**, a través de la **Dirección de Operación Científica y Técnica** obra el documento **"Bajas por defunción de los zoológicos de Chapultepec del 2012 al 30 de junio 2019"**, el cual se envía adjunto a la presente respuesta y se muestra los rubros que encontrara en el archivo:

ZOOLÓGICO DE CHAPULTEPEC, BAJAS POR DEFUNCION 2012		
SEMOVIENTE	SEXO	CAUSA DE MUERTE
TEPORINGO	HEMBRA	INFECCIOSO
TEPORINGO	MACHO	METABÓLICO
TEPORINGO	MACHO	METABÓLICO
TITI PIGMEO	HEMBRA	INFECCIOSO
TEPORINGO	MACHO	METABÓLICO
TEPORINGO	INDETERMINADO	NSPD
GALLARETA	HEMBRA	METABÓLICO
TITI PIGMEO	HEMBRA	INFECCIOSO
TEPORINGO	HEMBRA	METABÓLICO
TEPORINGO	HEMBRA	INFECCIOSO

Por lo que hace a la disposición de los cadáveres de los ejemplares, esta es por incineración, salvo en el caso de las especies de gran tamaño, que es por enterramiento dentro del zoológico en el área especialmente destinada para ello.

Ahora bien, respecto a los requerimientos: ***"Solicitó el número de animales que se han enfermado de 2012 a la fecha en el Zoológico de Chapultepec. Por año, nombre de la especie, nombre del animal, sexo y el nombre de la enfermedad. Así como que***

pasó con atención médica, ¿Quién lo atendió y si sobrevivió?" así como ***"Solicito el número de animales totales de 2012 a la fecha en el Zoológico de Chapultepec. Por año, nombre de la especie, nombre del animal y sexo." (Sic),*** se hace de su conocimiento que la información que requiere anteriormente citada se encuentra inmersa en diversos expedientes físicos los cuales se componen de un total aproximado de 9,408 fojas, por lo que para proporcionar la información como la requiere, se tendría que procesar y desagregar lo cual excede las capacidades técnicas y operativas de la Unidad Administrativa, obstaculizando el buen desempeño de este Sujeto Obligado, debido al volumen que representa, no se encuentra en posibilidades de atender la solicitud tal y como lo plantea el peticionario, sin embargo y en aras de garantizar en todo momento su derecho humano de acceso a la información pública y de conformidad con los artículos 7 último párrafo, 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales mencionan que en caso de que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del sujeto Obligado se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, de acuerdo a la información solicitada, ya que excede las capacidades técnicas de esa unidad administrativa que posee la información, motivo por el cual se realiza el cambio de modalidad y se **pone a su disposición para su consulta directa en el estado en que se encuentra**, protegiendo los datos personales que pudiera contener el ***"Parte Médico Diario del Zoológico de Chapultepec del año 2012 al 08 de julio del 2019"***, en el cual contiene toda la información relacionada con así como el ***"Inventario Individual del zoológico de Chapultepec del año 2012 a diciembre de 2018."***, en un horario de 09:00 a 12:00 hrs., en la sede de la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, ubicada en avenida Chivatito s/n, ira Sección del Bosque de Chapultepec, Col. San Miguel Chapultepec, C.P. 11850, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, misma que será atendida por la Lic. Thalía J. Villagómez Moreno, enlace adscrito a esa unidad administrativa, en las siguientes fechas:

FECHAS PARA CONSULTA DIRECTA
Martes 20 de agosto de 2019
Viernes 23 de agosto de 2019
Miércoles 28 de agosto de 2019

Asimismo, a efecto de brindar una mejor atención y garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información pública se solicita se comunique a la Unidad de Transparencia en la SEDEMA al teléfono **53458187 extensión 127,** a efecto de agendar su visita, en los días y horarios antes señalados.

Derivado de dicha consulta, y de acuerdo al segundo párrafo del 207 de la Ley de Transparencia local, podrá señalar la información que es de su interés y de ser el caso se le proporcionará copia simple en versión pública de la información que requiera, previo pago de derechos por la reproducción de la misma de acuerdo con las tarifas señaladas en el Código Fiscal del Distrito Federal, siempre y cuando excede las 60 fojas gratuitas que marca la Ley en mención.

Por lo que hace al **"Inventario Individual de lo que va del año 2019",** se informa que se adjunta a la presente respuesta el ***"Inventario Individual del zoológico de Chapultepec de lo que va del año 2019, es decir, de enero a 30 de junio de 2019."***
(...). sic

De lo anterior, se puede apreciar que a través de la respuesta complementaria notificada el 14 de agosto de 2019 a través de correo electrónico proporcionado por la hoy recurrente se dio contestación a la solicitud de información pública 0112000123319, la cual está completa, motivada y fundamentada, poniendo la información de su interés en consulta directa y la que obra en formato digital se adjuntó a su respuesta.

En ese sentido y en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública y no se dejó en estado de incertidumbre jurídica al hoy recurrente, por lo que la respuesta complementaría entregada a la hoy recurrente cumple con la fundamentación y motivación de la cual se adolece, en ningún momento se negó el acceso a la misma y en todo momento se salvaguardo su derecho humano.

En ese sentido, la respuesta complementaría notificada a la hoy recurrente, fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita sobreseer el presente Recurso y confirmar la respuesta complementaria de conformidad con el artículo 244 fracción II, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

III. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaria de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

IV. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documentales públicas. Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el 10 de junio de 2019, el historial de la solicitud a través de la cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, las cuales obran en el expediente en el que se actúa, así como la respuesta complementaría notificada al

recurrente el 14 de agosto de 2019, con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de acceso hoy recurrida.

2. Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.

3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

V. ALEGATOS

En conclusión, la respuesta complementaria emitida por este Sujeto Obligado estuvo totalmente apegada a derecho y atendiendo los cuestionamientos requeridos por el recurrente, de forma clara, precisa y completa, en ese sentido le informo que los agravio en los que funda su impugnación, se desprende que no constituyen una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información fue debidamente fundada y motivada entregándose en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

Por lo expuesto,

A Usted José Alfredo Fernández García Coordinador de Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO.- Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO.- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO.- Se tenga por autorizada a los Lics. Thalia Joselin Villagómez Moreno, Brenda Montserrat Valdivieso Romero y Omar Hernández Rodríguez para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO.- Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el recurso de revisión RR.IP.2754/2019 por los motivos expresados en este escrito y confirmar la respuesta emitida al recurrente.
[**…**]" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, los siguientes documentos:

- Impresión de correo electrónico, de fecha 14 de agosto de 2019, dirigido a la particular, mediante el cual el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, remite respuesta en alcance a la solicitud de información de mérito, a través de los documentos intitulados: *"INV_IND_CHAP_ABR-19.pdf"*, *"DEF_12-MAY19_CHAP_CLASIFICADO_(1)_(1).pdf"* y *"0112000123319.pdf*", que corresponden a:

  - Listado de los activos biológicos al 30 de abril de 2019 del Zoológico de Chapultepec.
  - Listado de bajas por defunción de animales del Zoológico de Chapultepec, del año 2012 al 31 de mayo 2019.
  - Escrito de fecha 14 de agosto de 2019, dirigido a la particular y suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio de la cual remite respuesta en alcance a la solicitud de información de mérito y cuyo contenido obra en el cuerpo del oficio de alegatos previamente expuesto.

VII. El 14 de agosto de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SEDEMA/UT/150/2019**, de misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, por medio del cual remite a este Instituto diligencias para mejor proveer en los siguientes términos:

> "[…]
> En ese sentido, respecto del requerimiento se informa que respecto de los incisos a y b, la información que requiere la hoy recurrente se localiza en los documentos denominados **"Parte Médico Diario del zoológico de Chapultepec",** desde el año 2012 a la fecha, estos se generan por día, dicho documento contiene; el manejo médico, preventivo y terapéutico realizado en cada uno de los ejemplares atendidos en el día a día, los medicamentos suministrados, dosis y frecuencia, el estado de salud y evolución de los ejemplares de acuerdo al tratamiento aplicado, movimientos de altas y bajas de la colección de fauna silvestre albergada.
>
> Por lo que respecta a la información del documento denominado **"Inventario Individual de la Colección del Zoológico de Chapultepec"** desde el año 2012, el cual contiene los datos de movimientos en el inventario de los ejemplares de la colección del zoológico de Chapultepec, con los siguientes rubros; nombre común, nombre científico, sexo, marcaje individual, fecha de alta, motivo de alta, motivo de baja, documento de alta, documento de baja, fecha de baja, entre otros.
>
> En cuanto al inciso c, se informa que en las carpetas donde obra el documento **"Parte Médico Diario del zoológico de Chapultepec",** se localiza información clasificada como confidencial, referente a datos personales de los Medico Veterinarios como nombre de

médicos no servidores públicos que brindan asesoría, teléfono particular, correo no institucional y domicilio, lo anterior de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Finalmente, de lo requerido en su inciso d, se anexa al presente oficio la información representativa del **"Parte Médico Diario del zoológico de Chapultepec"** y del **"Inventario Individual de la Colección del Zoológico de Chapultepec",** íntegra y sin testar dato alguno a fin de que la Ponencia de la Comisionada Marina Alicia San Martín Rebolloso realice las diligencias respectivas, lo anterior para los efectos legales conducentes.
[…]" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó al oficio de mérito, copia de los siguientes documentos:

- Listado constante de 21 fojas, intitulado *"Activos biológicos al 30 de abril de 2019"*, que contiene los rubros correspondientes a: número de control general, número de control por clase, número de especie, zoológico, nombre común, nombre científico, sexo, sistema de marcaje, tipo de alta, fecha de alta, valor en dólares, valor en pesos mexicanos, tipo de baja, fecha de baja y documento de baja.

- Bitácora médica constante de 46 fojas, correspondiente a diversos días del año 2018 y 2019, que informa rubros tales como:

    - Tratamientos y/o procedimientos médicos por: sexo/especie/identificación, signología, pruebas diagnósticas/diagnósticos presuntivos y/o diagnósticos finales, tratamiento aplicado/avance de paciente.
    - Animales en tratamiento vitamínico, mineral y/o geriátrico.
    - Inmunización/desparasitación.
    - Animales en cuarentena/adaptación/acoplamiento.
    - Alta de semovientes.
    - Baja de semovientes.
    - Notas.

VIII. El 29 de agosto de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la L*ey de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

> **"Artículo 248.** El recurso será desechado por i**mprocedente** cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos**.**"

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular el 10 de junio de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 01 de julio de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en las fracciones VII y VIII del artículo 234 de la Ley de la materia, esto es, la puesta a disposición de la información en una **modalidad distinta a la solicitada** y la puesta a disposición de información en un **formato incomprensible para la solicitante**.

4. Mediante el acuerdo de fecha 04 de julio de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* se prevé:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento a las que aluden las fracciones I y III del precepto referido, toda vez que la particular no se ha desistido del recurso de revisión y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, resulta importante señalar que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado solicitó el **sobreseimiento** del medio de impugnación en cuestión, al haber emitido un **alcance a la respuesta**, misma que notificó a la cuenta de correo electrónico señalada para oír y recibir notificaciones por la ahora recurrente, con fecha del 14 de agosto de 2019.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública

transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

Al respecto, el sujeto obligado remitió a este Instituto las documentales correspondientes a las pantallas de notificación a la particular y el contenido del alcance a la respuesta respectiva, misma que se encuentra contenida en el oficio sin número, de fecha 14 de agosto de 2019 y anexos, respecto de los cuales se hizo referencia en el resultando VI de la presente resolución.

No obstante, si bien en la respuesta en comento el sujeto obligado **amplió los términos de la respuesta** con que dio atención a la solicitud de información de mérito, se tiene que una vez analizada la misma, este Instituto llega a la conclusión que no se cuentan con elementos para determinar que con la respuesta notificada, el sujeto obligado haya restituido el derecho de acceso a la información pública de la solicitante al proporcionar la información que pudiera colmar la pretensión de la ahora recurrente y que por ende se deje sin efectos el **agravio.**

Ello, toda vez que, por una parte, se reiteró la puesta a disposición de la información en la modalidad de la cual la particular se inconformó – a saber consulta directa –, así como se trajeron a colación elementos sobre los cuales resulta necesario que este Instituto entre al análisis, dadas las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado, por lo que se tiene que la inconformidad manifestada por la ahora recurrente subsiste, como será analizado más adelante.

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente que, respecto al periodo comprendido **del año 2012 al 14 de mayo de 2019** – fecha de presentación de la solicitud –, se le proporcionara en **medio electrónico** la siguiente información:

1. Número de animales que han muerto en el Zoológico de Chapultepec, desglosado por:
    a. Año.
    b. Nombre de la especie.
    c. Nombre del animal.
    d. Sexo.
    e. Presuntas causas o causas de la muerte.
    f. Disposición de los restos del animal.

2. Número de animales que se han enfermado en el Zoológico de Chapultepec, desglosado por:
    a. Año.
    b. Nombre de la especie.
    c. Nombre del animal
    d. Sexo.
    e. Nombre de la enfermedad.
    f. Sobre la atención médica, quién lo atendió y si sobrevivió.

3. Solicito el número de animales totales en el Zoológico de Chapultepec, desglosado por:
    a. Año.
    b. Nombre de la especie.
    c. Nombre del animal
    d. Sexo.

Asimismo, la particular solicitó que, en caso de que la forma de acceso fuera en consulta directa, se le permitiera la toma de fotografías, así como, de ser necesario por el grueso de la información pidió tener acceso varios días seguidos para revisarla.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre** informó lo siguiente:

- En respuesta al punto de la solicitud identificado con el **numeral 1**, informó que después de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos de la **Dirección de Operación Científica y Técnica**, localizó el documento denominado **“Bajas por defunción del Zoológico de Chapultepec del 2012 al**

10 de mayo 2019", mismo que remitió a la particular en archivo electrónico formato *PDF*.

Asimismo, manifestó que la disposición de los cadáveres de los ejemplares es por incineración, salvo en las especies de gran tamaño, que es por enterramiento dentro del zoológico, en el área especialmente destinada para ello.

- Por lo que hace a los requerimientos informativos identificados con los **numerales 2** y **3**, manifestó que cuenta con los documentos "**Parte Médico Diario del Zoológico de Chapultepec, del año 2012 al 10 de mayo del 2019"** y el **"Inventario Individual del Zoológico de Chapultepec, desglosado por año, del año 2012 al 30 de abril del 2019"**, los cuales obran en diversos expedientes de aproximadamente **9,429 fojas**.

  En este sentido manifestó que, la información no se cuenta en el grado de desagregación solicitado, ya que ello implicaría realizar una compilación de documentos y procesamiento, lo cual obstaculiza el buen desempeño del sujeto obligado debido al volumen que representa, por lo que se puso a disposición de la particular para **consulta directa** la información en el estado en que se encuentra en los archivos de dicha unidad administrativa.

  No obstante, precisó que la información puesta a disposición en consulta directa pudiera involucrar datos personales, por lo que el acceso a esta sería en versión pública, salvaguardando los datos personales inmersos en los expedientes físicos, de conformidad con lo establecido en el *"ACUERDO 01-CT/SEDEMA-11EXT/2019"*, correspondiente a la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente.

  En virtud de lo anterior, el sujeto obligado señaló el domicilio, horario y fecha para llevarse a cabo la consulta directa.

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual manifestó como agravio la **puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada**, ya que la particular aduce que en respuesta a su solicitud el sujeto obligado manifestó no contar con los

documentos en formato electrónico, poniéndolos, por tanto, a disposición en consulta directa.

No obstante, la recurrente refirió que durante la consulta directa a la cual acudió, se lo otorgó acceso a varias carpetas con la información solicitada, mismas que correspondían a copias de bases de datos y documentos electrónicos, sistematizados y asentados en documentación oficial con los logos de la Ciudad de México, el sujeto obligado y el Zoológico, por lo que a su consideración resulta obvio que el sujeto obligado contaba con la información en el formato electrónico y, sin embargo, no lo proporcionó a través de dicho medio.

Finalmente, la ahora recurrente señaló que su inconformidad radica en que la información que consultó del año 2019 no se encontraba sistematizada como en los años anteriores y tenía errores en la captura de los datos, por lo que se desprende que se agravia ante la **puesta a disposición de información en un formato incomprensible para el solicitante**.

En este sentido, atendiendo a lo manifestado por la particular en el recurso de revisión interpuesto, **queda intocado el contenido de la respuesta** emitida por el sujeto obligado para dar atención al contenido de información que atiende el **numeral 1**, referente a que se le informara el número de animales que han muerto en el Zoológico de Chapultepec del año 2012 al 14 de mayo de 2019, desglosado por año, nombre de la especie, nombre del animal, sexo, causas de la muerte y sobre la disposición de los restos del animal, entendiéndose como **consentidos tácitamente**.

Lo anterior, por no manifestarse agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podría perjudicar, ya que como fue referido, la particular se inconforma por la falta de entrega en el formato solicitado, de la información que le fue puesta a disposición en consulta directa, misma que a su consideración, obra en archivos electrónicos, así como de la cual refiere había datos erróneos en su contenido, que por tanto, corresponde a la información que da atención a los **numerales 2 y 3** de la solicitud.

Razón por la cual, el contenido de la respuesta al **numeral 1** de la solicitud, no será motivo de análisis en la presente resolución. Tal determinación encuentra sustento conforme a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

"Registro No. 204707
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Página: 291
Tesis: VI.2o. J/21
Jurisprudencia
Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca."

"No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad;

b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113."

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera.

Adicionalmente, la Ponencia a cargo del presente asunto, estimó pertinente requerir al sujeto obligado a efecto de que, identificara el universo de información puesta a disposición de la particular en consulta directa, es decir, precisara lo siguiente:

a. Cuál es la expresión documental que atiende a lo solicitado, señalando cuáles y de cuántos documentos se trata, formato en que se encuentra, e identificándolos por su denominación, nomenclatura o número.
b. Describiera el contenido genérico de cada uno de dichos documentos y señalara el número de fojas que los integran.
c. Precisara respecto a cada uno de los documentos que atenderían el requerimiento de la particular, si éstos contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial; en su caso describa los datos respectivos, señalara el fundamento legal y la motivación correspondiente.

d. Remitiera a este Instituto una muestra representativa de la información puesta a disposición de la particular en consulta directa.

De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Secretaría del Medio Ambiente, manifestó en relación con **la puesta a disposición de información en un formato incomprensible para la solicitante**, lo siguiente:

- Respecto a que la información del año 2019 no se encontraba sistematizada de la misma forma que los años anteriores, el sujeto obligado hizo referencia al inventario de las especies del Zoológico de Chapultepec del año 2019, el cual manifestó es generado conforme a las necesidades de la **Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre** y reportado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a los rubros mínimos que esa dependencia requiere, situación que el sujeto obligado refiere fue hecha del conocimiento de la particular al momento de la consulta directa.

  Asimismo, manifestó que si bien la información consultada contenía errores, estos fueron un problema involuntario y técnico que se generó al momento de ser impresa, empalmándose información de otra celda, lo cual fue solventado y se remitió dicha información en alcance a la recurrente.

En relación con la modalidad de la información, señaló lo siguiente:

- Se proporcionó a través de consulta directa, la información que no obra en sus archivos en formato digital, por lo que, la información proporcionada en dicha consulta fue de **manera física e impresa en carpetas**, precisando que la única información que obra en formato digital fue la que se envió adjunta a la respuesta primigenia y en alcance.

- En consulta directa se proporcionó a la particular, alrededor de 12 carpetas con información del estado de salud, procedimientos médicos de los ejemplares que se encuentran en el Zoológico de Chapultepec, en las cuales se encuentran inmersos datos considerados como confidenciales de los médicos veterinarios, documentos que el sujeto obligado manifestó no fueron revisados por la particular,

dado el tiempo insuficiente para consultar toda la información puesta a disposición y ya que la solicitante se avocó a revisar el inventario de los ejemplares.

Asimismo, se desprende que la Secretaría del Medio Ambiente precisó lo siguiente:

- El documento que atiende el **numeral 1** de la solicitud (número de animales que han muerto de 2012 al 14 de mayo de 2019) corresponde al denominado ***"Bajas por defunción de los zoológicos de Chapultepec"***, mismo que fue remitido desde la respuesta inicial a la particular y nuevamente en la respuesta emitida en alcance.

- Respecto al **numeral 2** de la solicitud (número de animales que se han enfermado de 2012 al 14 de mayo de 2019), cuenta con el documento denominado ***"Parte Médico Diario del zoológico de Chapultepec",*** generado del año 2012 al presente año y mismo que se encuentra inmerso en diversos expedientes. En dicho documento se localiza información clasificada como confidencial, referente a datos personales de los médicos veterinarios, tales como nombre de médicos no servidores públicos que brindan asesoría, teléfono, correo y domicilio de particulares, lo anterior de conformidad con el artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

  Por lo anterior, el ***"Parte Médico Diario del Zoológico de Chapultepec"*** de 2012 a 2019, fue puesto **a disposición en consulta directa**, señalando que se protegerían los datos personales que pudiera contener, las fechas en que podría consultar la información anterior, así como que derivado de dicha consulta, de ser requerida así por la solicitante, se le proporcionaría copia simple en versión pública de la información, previo pago de derechos por la reproducción de la misma, siempre y cuando excediera las 60 fojas gratuitas.

- En atención al **numeral 3** de la solicitud (número de animales totales de 2012 al 14 de mayo de 2019), el sujeto obligado manifestó que dicho requerimiento se encuentra en el ***"Inventario Individual del zoológico de Chapultepec",*** del año 2012 al 2019, respecto del cual precisó únicamente cuenta en archivo electrónico

con lo correspondiente al año 2019, y mismo que cual remitió a la particular en respuesta en alcance.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por la particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que fueron ofrecidas por el sujeto obligado como pruebas, y las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,* de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

> "Novena Época
> Instancia: Pleno
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: III, Abril de 1996
> Tesis: P. XLVII/96
> Página: 125
>
> **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**
> El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

> Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

En este contexto, en cuanto a las pruebas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ofrecidas por la Secretaría del Medio Ambiente, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

> **"PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional."

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y probados al momento de realizar la deducción respectiva.

Finalmente, respecto a la prueba la instrumental de actuaciones, se precisa que ésta se constituye con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar la controversia que se resuelve.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a la **puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada** y **en un formato incomprensible para el solicitante**, supuestos que están contemplados en el artículo 234, fracciones VII y VIII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.*

QUINTO. Estudio de fondo. Como ya se refirió anteriormente, la recurrente al interponer el presente medio de impugnación se agravió de la respuesta del sujeto obligado por diversas causales, por lo que se procederá al análisis correspondiente a cada uno de los agravios manifestados.

A. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** pero **INOPERANTE** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, respecto a la puesta a disposición de la información en un formato incomprensible, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, cabe retomar que tal como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, la particular manifestó que su inconformidad radicaba en que la información que consultó del año 2019 en la consulta directa, no se encontraba sistematizada como en los años anteriores y ésta tenía errores en la captura de los datos.

A lo cual se advierte que el sujeto obligado señaló que la particular avocó el tiempo que duró la consulta directa para revisar los inventarios de los ejemplares, de tal manera que, el inventario de las especies del Zoológico de Chapultepec del año 2019 corresponde al documento al que la particular refiere no se encontraba sistematizado de la misma manera que los años anteriores y que contenía errores en su captura.

Ante tal situación, no pasa desapercibido por este Instituto que el sujeto obligado en vía de alegatos manifestó que dicha información no se encuentra sistematizada de la misma manera que los años anteriores, en virtud que el inventario de las especies con que cuenta el Zoológico de Chapultepec, es generado conforme a las necesidades propias

de la **Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre** y de conformidad con los rubros que solicita para tal efecto la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio **SGPA/DGVS/10031/14** el cual adjuntó para mayor referencia.

En este tenor, del análisis al contenido del oficio de referencia se advierte que, a través de éste, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitó a la **Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre** de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que para efecto de actualizar el inventario de ejemplares, debía remitir el número y sistema de marcaje asignado a cada ejemplar registrado en su inventario, así como mencionar cual es la procedencia de cada uno, señalando un ejemplo del cuadro que debería enviar para tal efecto.

En este sentido, se estima pertinente traer a colación la *Ley General de Vida Silvestre*, la cual establece lo siguiente:

> "**Artículo 77.** La conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de esta Ley y de las que de ella se deriven, así como con arreglo a los planes de manejo aprobados y de otras disposiciones aplicables.
>
> La Secretaría dará prioridad a la reproducción de vida silvestre fuera de su hábitat natural para el desarrollo de actividades de repoblación y reintroducción, especialmente de especies en riesgo.
>
> **Artículo 78**. Las **colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve**, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un **plan de manejo autorizado por la Secretaría**.
>
> Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, **y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve**, de conformidad con lo establecido en el reglamento.
>
> Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos.
>
> **Artículo 78 Bis.** Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:
>
> a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;

b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;
c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;
d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;
e) Cuidados clínicos y de salud animal;
f) Medio de transporte para movilización;
g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;
h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;
i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;
j) Calendario de actividades;
k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;
l) Los mecanismos de vigilancia;
m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;
n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y
o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Previo a la autorización del plan de manejo, la Secretaría, considerando las dimensiones, características, número de especies o ejemplares, estará facultada para constatar físicamente que los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar los planes de manejo.

La Secretaría emitirá los requerimientos mínimos necesarios para el manejo de cada especie para su vida en confinamiento."

En el mismo sentido, el *Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre* establece lo siguiente:

"**Artículo 131.** La Secretaría integrará un padrón en el cual registrará las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, así como los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, para lo cual los interesados presentarán ante la Secretaría una solicitud en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, la cual contendrá los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 12 del presente Reglamento. A dicha solicitud se anexará:

I. La documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares. En el caso de colecciones científicas o museográficas dicha documentación incluirá las constancias foliadas en las que se integren los datos sobre el movimiento del material biológico y las copias simples de las fichas de depósito respectivas, y
II. El plan de manejo que contenga los elementos descritos en el artículo 78 Bis de la Ley y el inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen, en el cual se indicará el nombre común y científico de la especie, su descripción, el sexo, el tipo y número de marca, así como la siguiente:

a) La ubicación de predios o instalaciones, cuando se trate de zoológicos, espectáculos públicos fijos, circos establecidos de manera permanente y colecciones privadas;
b) La información prevista en el artículo 42 del presente Reglamento, cuando se trate de predios e instalaciones que manejen ejemplares y poblaciones de flora silvestre exóticos, o
c) Los objetivos generales y específicos del plan de manejo, así como las actividades de educación ambiental e investigación que, en su caso, se pretendan realizar, sólo cuando se trate de PIMVS.

En el caso de colecciones científicas o museográficas de ejemplares muertos o de partes o derivados de la vida silvestre, el requisito contenido en la fracción II del presente artículo se tendrá por cumplido únicamente con la presentación del inventario de las especies, partes o derivados que integran el acervo correspondiente, que contenga la información prevista en la propia fracción

II. **Las personas físicas o morales que queden registradas en el padrón a que se refiere el presente artículo deberán presentar anualmente ante la Secretaría, la información actualizada a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, en el formato que para tal efecto expida la Secretaría. La actualización de la información se integrará en el padrón, una vez que la Secretaría la revise y apruebe y se tendrá por integrada al plan de manejo respectivo**."

De la normatividad en cita se desprende que la **Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre** de la Secretaría del Medio Ambiente, como una unidad administrativa que en términos del artículo 187, fracción II del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México* tiene a su cargo administrar, coordinar, supervisar y operar los zoológicos y otras unidades de manejo de la vida silvestre a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, deberá presentar anualmente ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la siguiente información:

- El plan de manejo.
- El inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen, en el cual se indicará medularmente, el nombre común y científico de la especie, su descripción, el sexo, el tipo y número de marca.

Ante tales consideraciones, del análisis al contenido del ***"Inventario Individual del zoológico de Chapultepec"*** del año 2019, el cual fue remitido a este Instituto para mayor claridad, se advierte que contiene los rubros mínimos que son requeridos en términos de los ordenamientos legales citados, y correspondientes a: números de control general, por clase y por especie, zoológico donde se ubican, nombre común, nombre

científico, sexo, sistema de marcaje, tipo de alta, fecha de alta, documento de alta, valor en dólares y pesos mexicanos, tipo, fecha y documento de baja, de ser el caso.

De tal forma que, no se advierte que la información proporcionada por el sujeto obligado en cuanto a los rubros que debe contener sea incongruente, incompleta o que no haya sido generado conforme a lo que la normatividad en la materia establece, convalidándose lo expuesto por el sujeto obligado en vía de alegatos.

Por otra parte, el sujeto obligado manifestó que los errores señalados por la particular en el inventario en comento fueron causados de manera involuntaria y derivado de un problema técnico que se generó al momento de imprimirse, no obstante, los mismos fueron subsanados.

No se omite señalar, que este Instituto guarda constancia que el sujeto obligado remitió a la particular, a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones el ***"Inventario Individual del zoológico de Chapultepec"*** del año 2019 en formato *PDF*, con los errores subsanados.

Es por ello que, si bien se colige que el sujeto obligado en la respuesta primigenia puso a disposición de la particular la información de su intereses y la misma era inexacta, una vez que fueron detectados los errores apuntados por la particular, la Secretaría del Medio Ambiente le proporcionó el inventario en el que se corrigió la información correspondiente, de tal manera que dicha inconformidad se ve subsanada con la respuesta en alcance y resultaría reiterativo volver a instruir a su entrega.

Finalmente es preciso señalar, que la respuesta en alcance emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> **"Artículo 5.** El **procedimiento administrativo** que establece la presente Ley se regirá por los **principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe**."
> …
>
> **Artículo 32.-**…

…

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, **se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad.** Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**
[…]"

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a lo establecido el artículo 14 de la Ley de Transparencia, el cual establece que los sujetos obligados deberán garantizar que en la generación, publicación y entrega de información, ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atienda las necesidades del derecho de acceso a la información pública de toda persona, lo cual en el caso que nos ocupa se cumple con la respuesta en alcance, ya que el sujeto obligado una vez subsanados los errores, proporcionó la información que resultaba ser la correcta.

B. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, respecto a la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, se realiza el análisis respecto de la modalidad de entrega de la información, por lo que, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 6, fracciones XIV y XV, 7, 199, fracciones II y III y 213 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte conducente se transcribe a continuación:

"**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
…
XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

…

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
…

Quienes soliciten información pública **tienen derecho, a su elección,** a que ésta **les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:
…
II. El **lugar o medio para recibir la información y las notificaciones**. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y
III. La **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, **la cual podrá ser** mediante **consulta directa**, **copias simples**, **certificadas**, **digitalizadas**, **u otro tipo de medio electrónico.**
…

Artículo 213. El **acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante**. Cuando la información **no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los particulares podrán decidir que la información **les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre** y a obtener **por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.**

- Se entenderá por **documentos** a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro **que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración**, y **podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

- En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados.**

- A efecto de lo anterior, la solicitud de información deberá contener cuando menos el **medio para recibir la información** y la **modalidad en la que prefiere se otorgue**, la cual podrá ser mediante **consulta directa**, **copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

- El **acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante** y a través del **medio elegido para recibir la misma**. Cuando la información **no pueda entregarse en la modalidad elegida**, el sujeto obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**, fundando y motivando la necesidad de cambiar la modalidad.

De la misma manera, se trae a colación el Criterio 08/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que resulta orientador en el caso concreto, y el cual establece lo siguiente:

> **"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

Del criterio antes referido, se desprende que cuando no sea posible para el sujeto obligado atender la modalidad elegida por el particular, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando:

a) **Justifique el impedimento para atender la modalidad** y

b) **Se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega**.

Expuesto lo anterior, cabe retomar que la particular a través de la solicitud de información de mérito requirió que le fuera proporcionada la información de su interés: "*Por Internet en INFOMEXDF"*, señalando además la posibilidad de que la forma de acceso fuera en consulta directa y de ser necesario se le permitiera tener acceso a la misma varios días para revisarla.

Así las cosas, el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información de mérito informó a la particular que los documentos que dan atención a los requerimientos de su solicitud identificados con los **numerales 2 y 3**, obran en diversos expedientes de aproximadamente **9,429 foja**s, por lo que, al no contar con la información al grado de desagregación solicitado, ya que ello implicaría realizar una compilación de documentos y procesamiento, lo cual obstaculiza el buen desempeño del sujeto obligado debido al volumen que representa la información, se ponía a su disposición para consulta directa los documentos denominados:

- *"Parte Médico Diario del Zoológico de Chapultepec"* del año 2012 al 10 de mayo del 2019.
- *"Inventario Individual del Zoológico de Chapultepec*", desglosado por año, del 2012 al 30 de abril del 2019.

Precisando que la información puesta a disposición en consulta directa pudiera involucrar datos personales, por lo tanto, el acceso sería en versión pública, de tal forma que, señaló el lugar del sujeto obligado donde se llevaría a cabo, el domicilio, horario y fecha para la consulta directa.

Así, la particular se inconformó por la puesta a disposición en consulta directa de la información que atiende los **numerales 2 y 3** de su solicitud, ya que señaló durante la misma, se lo otorgó acceso a copias de bases de datos y documentos electrónicos, por lo que a su consideración resulta obvio que el sujeto obligado contaba con la información en el formato electrónico y, sin embargo, no lo proporcionó a través de dicho medio.

En tal tenor, el sujeto obligado en vía de alegatos precisó que la información puesta a disposición se compone de lo siguiente:

- *"Parte Médico Diario del Zoológico de Chapultepec*", del año 2012 al 10 de mayo del 2019, documentos que únicamente obran en formato físico e inmersos en diversos expedientes, que corresponden a la información que se genera día a día del tratamiento médico que se da a los ejemplares del zoológico.
- *"Inventario Individual del Zoológico de Chapultepec"* del año 2012 a diciembre de 2018, el cual únicamente cuenta con dicha información en carpetas impresas.
- *"Inventario Individual del Zoológico de Chapultepec",* del año 2019, mismo que fue remitido a la particular en archivo electrónico *PDF* a través del alcance a la respuesta.

Por lo anterior, no pasa desapercibido por este Instituto que, en respuesta primigenia, el sujeto obligado manifestó que la información que se ponía a disposición en consulta directa era debido a que se **veía imposibilitado para su entrega en formato electrónico**, dado el volumen de ésta y en virtud de encontrarse dispersa en diversos expedientes.

Empero, a través de la respuesta en alcance notificada a la particular el propio sujeto obligado modificó los términos de su respuesta, al convalidar que por que toca al inventario de ejemplares del Zoológico de Chapultepec del año 2019, con lo que se atendería parcialmente el requerimiento informativo identificado con el **numeral 3**, sí cuenta con dicha información en formato electrónico, remitiéndola, además, como quedó asentado en párrafos precedentes, a la particular.

Sin embargo, por lo que corresponde al "*Parte Médico Diario del Zoológico de Chapultepec"*, del año 2012 al 10 de mayo del 2019, con el que se daría atención al **numeral 2** de la solicitud de información, y el *"Inventario Individual del Zoológico de*

Chapultepec" del año 2012 a diciembre de 2018, con lo que se terminaría de atender cabalmente el **numeral 3** de la solicitud, la Secretaría del Medio Ambiente **no se encuentra digitalizada**, por lo que se hace imposible su entrega en medio electrónico, dada la cantidad de fojas de los documentos impresos y que se encuentran dispersas en diversos expedientes.

Asimismo, manifestó que la digitalización de la información implicaría un procesamiento de la misma, por parte del área administrativa que la detenta, obstaculizando su correcto funcionamiento, por lo que la información fue ofrecida en consulta directa.

En este sentido, cabe recordar que cuando la información **no pueda entregarse en la modalidad elegida**, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado haya **justificado el impedimento para atender la misma** y notifique al particular **la disposición de la misma en todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, **en todo momento, los costos de entrega y privilegiando el medio o medios elegidos por los particulares**, en la medida de las posibilidades.

En tal consideración, el sujeto obligado manifestó **la existencia de una imposibilidad material para proceder a su reproducción en el formato requerido por la particular,** toda vez que se advierte que la información que aún subiste su falta de entrega y es materia del requerimiento de acceso de mérito, únicamente obra de manera impresa en los archivos de la unidad administrativa responsable.

Es decir, el sujeto obligado arguyó, que la información solicitada no obra en archivos digitalizados y, por lo tanto, su entrega en tal modalidad no resulta procedente, de tal forma manifestó un i**mpedimento justificado** para proporcionar la información requerida en una de las modalidades elegidas, y el cual fue hecho del conocimiento de la ahora recurrente desde la respuesta inicial.

Aunado lo anterior, no fue posible advertir disposición legal alguna que constriña al sujeto obligado a contar con la información aquí analizada en formato electrónico.

De tal manera, se observa que de acuerdo con lo manifestado por la dependencia no existe una versión electrónica de la información solicitada. Es decir, existen razones que

justifican la entrega de la información requerida en una modalidad de entrega diversa a la elegida por el recurrente –de manera electrónica -.

No obstante, cabe señalar que, a través de la solicitud de información, la particular requirió además que, **en caso de ser necesario, la información le podría ser proporcionada en consulta directa.**

Por lo que se advierte, que la Secretaría del Medio Ambiente a fin de garantizar el derecho de acceso a la información procuró **privilegiar la modalidad elegida por la particular**, al poner disposición de la ahora recurrente la información de su interés en otra de las modalidades solicitadas **consulta directa**, situación que reiteró a través de la respuesta en alcance**.**

En este sentido, este Instituto estima necesario analizar el procedimiento que deben seguir los sujetos obligado al momento de poner información a disposición de los particulares en consulta directa, el cual se encuentra contenido en el *ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, y que a continuación se expone:

"CAPÍTULO X
DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

…

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
…
III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
b) Equipo y personal de vigilancia;
c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
d) Extintores de fuego de gas inocuo;
e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.
El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.
Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma

que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.
[…]"

De los Lineamientos previamente citados se destaca lo siguiente:

1. Para la atención de solicitudes en la modalidad de **consulta directa**, en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, previo a la consulta, **el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá:**

    - **Emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación** de las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante**.**
    - **Establecer las medidas** que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar **para el resguardo de la información clasificada.**

2. Los sujetos obligados deberán señalar claramente al particular, **en la respuesta a su solicitud**, previo al acceso a la información:

    - El lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.
    - En caso, que se determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
    - Las reglas y medidas a las que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.
    - El sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

3. La consulta de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en la integridad de la documentación, conforme a la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

4. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

5. En caso de que el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, se deberá otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

Atendiendo a lo establecido en el precepto normativo previamente citado, del análisis a la respuesta notificada a la particular, se advierte que el sujeto obligado no cumplió los extremos que la normatividad previamente citada establece, respecto a los datos que deberán ser hechos del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información en consulta directa.

Al respecto, se tiene que el sujeto obligado en inicio fue omiso en señalar el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitiría el acceso.

Asimismo, como se desprende de la respuesta del sujeto obligado, toda vez que la información consta en más de 9,000 fojas se advierte que se debió señalar dicha situación a la solicitante a fin de concederle un mayor número de días para la consulta de la misma. Situación que se robustece con el hecho de que el propio sujeto obligado manifestó en alegatos que dado el volumen de la información no fue posible para la particular consultar la totalidad de los documentos puestos a disposición el día que acudió.

De la misma manera, como se precisó, Los lineamientos referidos establecen que los sujetos obligados deberán informar a los particulares, las reglas a las que se sujetará la consulta, así como la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de

Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante y en la que se determinaron las medidas para garantizar la integridad de los documentos.

Sin embargo, la situación anterior no aconteció, ya que el sujeto obligado si bien señaló que la información sería susceptible de entregarse en versión pública por contener datos personales, fundó lo anterior, en un acta del Comité de Transparencia sesionada en el año 2018, de la cual no se puede tener certeza que en ella se haya analizado los documentos concretos que son de interés de la particular y sobre las medidas a adoptarse para garantizar la integridad de la información.

Ante dichas consideraciones, es posible concluir que el sujeto obligado, atendiendo a la imposibilidad de proporcionar la solicitante la totalidad de la información en medio electrónico, la puso a disposición en consulta directa, al ser el otro medio de acceso referido por la particular en su solicitud de información, sin embargo, lo anterior no cumplió a cabalidad con el procedimiento que deben seguir los sujetos obligado al momento de poner información a disposición de los particulares en consulta directa, a fin de garantizar el acceso a la información de la particular al mismo tiempo que se garantiza la integridad de la información que contiene partes susceptibles de ser clasificadas.

Lo anterior se afirma así, ya que como ha sido reiterado a la largo de la resolución, la Secretaría del Medio Ambiente, en vía de diligencias para mejor proveer, manifestó que los documentos de interés de la peticionaria (“*Parte Médico Diario del Zoológico de Chapultepec”)* se contiene información susceptible de ser clasificada con el **carácter de confidencial**, al tratarse de **datos personales** en términos de lo establecido en el artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que este Instituto al ser el Órgano Garante responsable de vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales entrará al análisis oficioso de la clasificación de la información invocada por el sujeto obligado, para determinar su procedencia o improcedencia.

Al respecto, se tiene que el sujeto obligado clasificó como **confidencial** la información contenida en contratos que refiere a **nombres de médicos no servidores públicos, teléfono, correo y domicilio particular**.

En tal consideración, cabe señalar de manera inicial que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, estableciendo al efecto lo siguiente:

> "**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> […]
> **II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**
> […]
>
> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
>
> **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. […]"

A su vez, la *Constitución Política de la Ciudad de México*, establece que:

> "**Artículo 7.** Ciudad Democrática. […]
> E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales
> […]
> Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los **datos personales**, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
> […]"

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Al respecto, la fracción VI del artículo 68 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* prevé que los **sujetos obligados serán responsables de los**

datos personales en su posesión, **debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado**.

Así, respecto de la información confidencial, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece:

> "**Artículo 116.** Se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**.
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
>
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
>
> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

En concordancia con lo anterior, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* prevé:

> "**Articulo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello.
>
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
>
> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará

sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ahora bien, **no se requerirá** el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: la **información** se **encuentre** en registros públicos o **fuentes** de **acceso público**, **por ley tenga el carácter de pública**, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones* Públicas, disponen lo siguiente:

> "**Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
> II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
>
> **Trigésimo noveno.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares."

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

a) Se trate de **datos personales**, esto es: información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.
b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

Esa tesitura, se procede al análisis de cada uno de los datos referidos, para determinar si la naturaleza de estos es pública o no, en los términos siguientes:

- ✓ **Nombre de particular(es) o tercero(s)**

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

- ✓ **Domicilio particular.**

En el caso del **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física[1], constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del párrafo primero del artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con el Trigésimo Noveno de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

- ✓ **Correo electrónico particular.**

El correo electrónico es una herramienta utilizada para obtener un servicio de red, que permite tener contacto con otros usuarios, para lo cual es necesario tener una dirección

[1]Artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal.

de correo electrónico creada de forma directa por el titular y se considera como un dato personal, toda vez que es un medio de comunicación del titular haciéndolo localizable.

Asimismo, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

- ✓ **Número de teléfono fijo o celular de particular.**

Se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Por lo que es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Señalado lo anterior, toda vez que **resulta procedente** la hipótesis de clasificación manifestada por el sujeto obligado por cuanto hace a los datos personales confidenciales contenido en el ***"Parte Médico Diario del Zoológico de Chapultepec"*** de 2012 a 2019, relativos a nombres de particulares, teléfono, correo y domicilio particular, por lo que el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente deberá emitir una resolución mediante la cual deberá confirmar sobre dicha clasificación, así como pronunciarse de manera fundada y motivada sobre las medidas a adoptarse para garantizar la integridad de la información al ponerse a disposición de la particular en consulta directa.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría del Medio Ambiente a efecto de que:

- En atención a los numerales 2 y 3 de la solicitud de información, ponga a disposición de la particular los documentos “Parte Médico Diario del Zoológico de

Chapultepec de 2012 a 2019" y el "Inventario Individual del zoológico de Chapultepec de 2012 a 2018", debiendo señalar claramente lo siguiente:

- El lugar, días y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, atendiendo al volumen de la información, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.
- Emita por conducto de su Comité de Transparencia una resolución por virtud de la cual funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista por contener información de carácter confidencial, así como que contenga las reglas y medidas a las que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos. La resolución que se emita a partir de lo anterior deberá ser entregada a la particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente,

conforme a los lineamientos y plazo establecido en el Considerando quinto.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por oficio.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 04 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS